



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003915-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03405-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOEL LEÓN SANTOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03405-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por **YOEL LEÓN SANTOS** contra la respuesta contenida en la Carta N° 00025-2023-SUNASS-FRAI de fecha 29 de setiembre de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito copia de todos los documentos ^[1] y videos ^[2] (clases grabadas) de las clases del curso de extensión universitaria dictado por Sunass en el 2022” [sic]

Mediante la Carta N° 00025-2023-SUNASS-FRAI de fecha 29 de setiembre de 2023, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad remitió el Memorando N.° 00405-2023-SUNASS-DPN, de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de políticas y Normas de la Sunass, dependencia poseedora de la información requerida, *“(…) entrega la información disponible y explica porque no puede entregar los videos de las clases grabadas”*. Asimismo, se aprecia que, mediante el último documento, se señaló lo siguiente:

“(…)”

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Sr. Yoel León Santos solicita la “copia de todos los documentos y videos (clases grabadas) de las clases del Curso de extensión universitaria dictado por Sunass en el año 2022”.

¹ Ítem 1 de la solicitud.

² Ítem 2 de la solicitud.

En ese sentido, de acuerdo con lo requerido, hacemos extensiva la información parcial relacionada al Curso de Extensión Universitaria (CEU) 2022 con la que dispone la Dirección de Políticas y Normas, según se precisa a continuación:

Información solicitada	Observación
Material expositivo utilizado por los docentes durante el dictado de clases del CEU 2022	La información solicitada puede ser visualizada a través del siguiente enlace: https://sunassgobpe-my.sharepoint.com/:file/personal/coordinador@sunass.gob.pe/E917H91N9JL048E9dNmeYB6p9Dm1Aur5E8taB6u0A7e-B68wof
Grabación audiovisual de las clases del CEU 2022	Se deniega el acceso a la información conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la grabación audiovisual solicitada contiene datos personales de los becarios, docentes y coordinadores académicos del CEU 2022, tal como grabación de sus imágenes y voces, constituyendo así una invasión a la intimidad personal y familiar de los participantes al no contar con la autorización de estos para su difusión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

(...)." (sic)

Con fecha 5 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que

"(...)

03. Con fecha 05 de octubre del 2023 Sunass, luego de una serie de tortuosas gestiones (pues había notificado electrónicamente la respuesta a otro correo electrónico) me entregó en físico la respuesta indicando en el memorándum N° 00405-2023-SUNASS-DPN que se cumplía mi solicitud.

(...)

04. Respecto a dicha respuesta debo resaltar que respecto al requerimiento documental sobre las clases del curso de extensión universitaria del 2022 dictado por la Sunass, se me proporcionó un link que como podrá apreciar es muy difícil de leer y que al ingresarlo me indica que se encuentra caído. Es decir se me proporcionó un link caído para "cumplir" mi solicitud, por lo que en ese extremo se ha incumplido mi solicitud de acceso a la información pública.

05. En segundo lugar, respecto al requerimiento de los videos sobre las clases del curso de extensión universitaria del 2022 dictado por la Sunass, la entidad ha respondido indicando que no se me puede proporcionar pues es una invasión a la intimidad personal o familiar, sin embargo ello es erróneo, pues la información que solicito son videos de un curso de extensión universitaria que tiene una finalidad educativa donde se adquieren o actualizan conocimientos y donde tanto los profesores como los alumnos no están en un entorno de intimidación personal o familiar. Debemos resaltar que tal y como lo ha señalado el Tribunal constitucional el derecho a la intimidad tutela invasiones contra la reserva, soledad, aislamiento del individuo, lo cual no sucede en el presente caso que se da en el contexto de clases dictadas por un docente sobre temas académicos y de interés público como son los temas de derecho del agua y saneamiento.

06. Por último, quisiera añadir a manera de comparación que, al realizar el mismo requerimiento (los videos del curso de extensión universitaria) a otra institución (Osinergmin), dicha entidad sí me otorgó un link que me redirigía a los pdf de las clases de su curso de extensión universitaria y a los videos de su curso, videos que sí tenían los links operativos.

(...)

11. *Asimismo, en caso de haber dificultades con brindarme la información, Sunass en atención del principio de proporcionalidad podría proporcionarme alternativas para poder verlos de un servidor suyo por ejemplo o poder verlos en la misma institución.*

(...)" (sic)

Mediante la Resolución N° 003628-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 16 de octubre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la entidad presentó ante esta instancia el Escrito N°1, a través del cual elevó el expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud formulando sus descargos en los siguientes términos:

"(...)

1. *El señor León indica que la respuesta a su solicitud se le habría notificado a un correo errado, sin embargo, como podrán apreciar en la solicitud del mencionado señor figura la siguiente dirección de correo electrónico: (...), como se puede notar dicha dirección electrónica considera una tilde, es por ello que cuando se notificó recibimos una alerta de que el mensaje no habría sido entregado, adjunto al presente se remite la notificación y el mensaje de alerta.*
2. *Ante esta situación se tendría que proceder con la notificación personal, sin embargo, el señor León, debido a su interés en que se atienda su solicitud, acudió de forma presencial a la Sunass y se le entregó la carta de forma física, para lo cual se obtuvo su constancia de entrega.*
3. *Así mismo, el señor León señala que el enlace mediante el cual se le otorga la información es un "link caído", sin embargo, no acredita con ninguna prueba que esto sea así. Además, es preciso señalar que antes de enviar la información la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la sede central de la Sunass verificó que el enlace funcione y contenga la información solicitada, en ese sentido, si el mencionado señor afirma tal situación es su responsabilidad acreditarla.*
4. *Sobre el pedido de los videos del Curso de Extensión Universitaria 2022 de la Sunass, el señor León señala que "la entidad ha respondido indicando que no se puede proporcionar pues es una invasión a la intimidad personal o familiar, sin embargo ello es erróneo, pues la información que solicito son videos de un curso de extensión universitaria que tiene una finalidad educativa donde se adquieren o actualizan conocimientos y donde tanto los profesores como los alumnos no están en un entorno de intimidad personal o familiar.*
5. *Al respecto, es preciso señalar que la Dirección de Políticas y Normas, unidad poseedora de la información, indicó que se denegaba el acceso a la información conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la grabación audiovisual solicitada contiene datos personales de los becarios, docentes y coordinadores académicos.*
6. *En efecto, una de las excepciones al acceso a la información, establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS), es la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.*
7. *En ese sentido, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, señala que los datos personales es toda*

³ Notificada a la entidad el 26 de octubre de 2023.

información sobre una persona natural que la identifica o hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

8. *Así mismo, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N.º 29733, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, señala que los datos personales es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
9. *En el presente caso, los videos del Curso de Extensión Universitaria, son grabados en una plataforma digital que muestra las imágenes y voz de los/las alumnos/as, docentes y coordinadores de dicho curso, en ese sentido, tal como desarrolla el Reglamento de la Ley N.º 29733 esa información hace identificable a las personas que participan en este, que si bien tiene una finalidad académica, no es justificación suficiente para tratar los datos personales de las personas, debido a que dicha grabación tiene por finalidad, servir a los alumnos, que estuvieron presentes, para volver a ver las clases, por tanto, la Sunass no cuenta con el consentimiento para la difusión de dichas imágenes.*
(...)"

Asimismo, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 remitido a la dirección electrónica del ciudadano a través del cual se adjuntó el "MEMORANDO N_ 00405-2023-SUNASS-DPN_Acceso a la información CEU.pdf" y la "Carta N 00025-2023-SUNASS-FRAI.pdf"; asimismo se adjuntó copia del acuse automático de recepción de fecha 10 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el numeral 5 del referido artículo 17 establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar **a)** si la entidad atendió la solicitud conforme a ley; y, **b)** si la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la “(...) copia de todos los documentos y videos (clases grabadas) de las clases del curso de extensión universitaria dictado por Sunass en el 2022” [sic]

Por su parte, mediante la Carta N° 00025-2023-SUNASS-FRAI de fecha 29 de setiembre de 2023, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad remitió el Memorando N.º 00405-2023-SUNASS-DPN, de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de políticas y Normas de la Sunass, dependencia poseedora, señala entregar el “Material expositivo utilizado por los docentes durante el dictado de clases del CEU 2022”, mediante el siguiente link: https://sunassgobpe-my.sharepoint.com/:f/g/personal/coordinadorceu_sunass_gob_pe/Esu7HroLYqJLqA8ExxkNmeYBoh5pDm1Aue5EokaRf6v0gA?e=RySwof; asimismo, respecto a la “Grabación audiovisual de las clases del CEU 2022” la entidad denegó la información al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, ello en la medida que “(...) toda vez que la grabación audiovisual solicitada contiene datos personales de los becarios, docentes y coordinadores académicos del CEU 2022, tal como grabación de sus imágenes y voces, constituyendo así una invasión a la intimidad personal y familiar de los participantes al no contar con la autorización de estos para su difusión (...)”.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando que respecto a la información documental sobre las clases del curso de extensión universitaria del 2022 se ha incumplido dicho extremo en la medida que señala que “(...) se me proporcionó un link que como podrá apreciar es muy difícil de leer y que al ingresarlo me indica que se encuentra caído (...)”; asimismo, respecto a que la entrega de las grabaciones de las clases constituiría invadir la intimidad personal o familiar conforme a las normas citadas, el recurrente señaló que “(...) ello es erróneo, pues la información que solicito son videos de un curso de extensión universitaria que tiene una finalidad educativa donde se adquieren o

actualizan conocimientos y donde tanto los profesores como los alumnos no están en un entorno de intimidación personal o familiar. Debemos resaltar que tal y como lo ha señalado el Tribunal constitucional el derecho a la intimidad tutela invasiones contra la reserva, soledad, aislamiento del individuo, lo cual no sucede en el presente caso que se da en el contexto de clases dictadas por un docente sobre temas académicos y de interés público como son los temas de derecho del agua y saneamiento”.

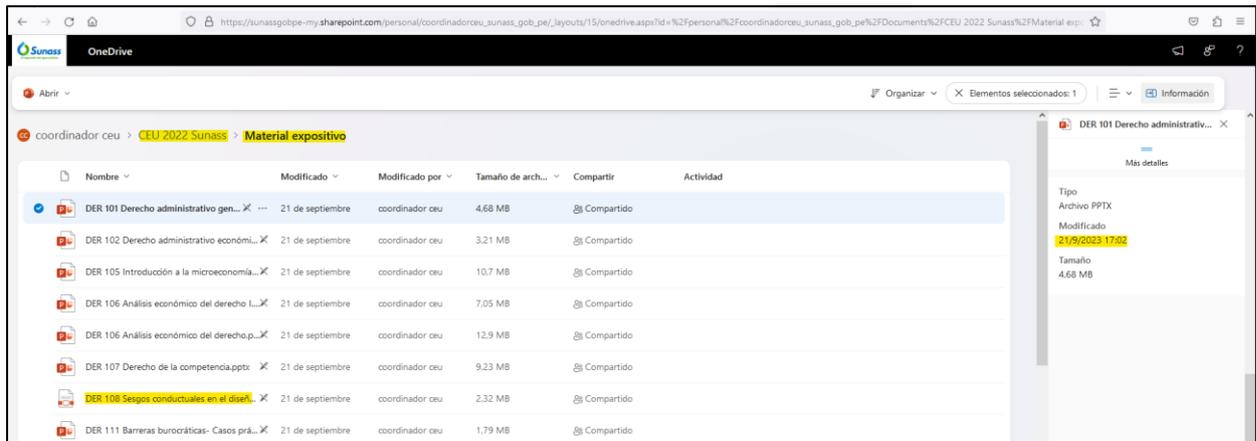
A nivel de sus descargos, la entidad señaló que si no hubo una notificación válida ello ocurrió pues el recurrente no consignó de manera correcta su dirección electrónica en su solicitud incorporando una tilde lo que llevó al error; asimismo, señaló que el recurrente no acreditó que no se le haya entregado la información en el link o que este haya caído cuando en realidad se tomaron las previsiones para su correcto funcionamiento; finalmente, reiterando la negativa a la entrega de las grabaciones de las clases en mérito a la normativa citada, agregó que *“(...) los videos del Curso de Extensión Universitaria, son grabados en una plataforma digital que muestra las imágenes y voz de los/las alumnos/as, docentes y coordinadores de dicho curso, (...) esa información hace identificable a las personas que participan en este, que si bien tiene una finalidad académica, no es justificación suficiente para tratar los datos personales de las personas, debido a que dicha grabación tiene por finalidad, servir a los alumnos, que estuvieron presentes, para volver a ver las clases, por tanto, la Sunass no cuenta con el consentimiento para la difusión de dichas imágenes.(...)”.*

Asimismo, se adjuntó copia del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 remitido a la dirección electrónica del ciudadano a través del cual se adjuntó el *“MEMORANDO N_ 00405-2023-SUNASS-DPN_Acceso a la información CEU.pdf”* y la *“Carta N 00025-2023-SUNASS-FRAI.pdf”*; asimismo se adjuntó copia del acuse automático de recepción de fecha 10 de octubre de 2023.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Siendo así, respecto de la atención del ítem 1 de la solicitud, se advierte que si bien el recurrente advirtió que el link proporcionado le resultaba muy difícil de leer y que al ingresarlo no pudo acceder al mismo al indicársele en un mensaje que éste se encuentra caído, este colegiado considera que ello se debe a que la notificación nunca llegó al correo electrónico del ciudadano, el cual conforme lo señaló la entidad no fue consignado de manera correcta en la solicitud por contener una tilde y porque la recepción de la información física dificultó la lectura y copiado del link conteniendo la información; sin perjuicio de ello, se aprecia de autos la copia del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 a través del cual la entidad remitió a la dirección electrónica correcta del ciudadano el *“MEMORANDO N_ 00405-2023-SUNASS-DPN_Acceso a la información CEU.pdf”* y la *“Carta N 00025-2023-SUNASS-FRAI.pdf”*; asimismo, la entidad adjuntó copia del acuse automático de recepción de fecha 10 de octubre de 2023. Esto es la documentación en la que se encuentra el link sin ningún borrón o enmendadura que impida su visualización.

Asimismo, este colegiado pudo verificar el contenido del aludido link advirtiendo que el mismo sí contenía la información requerida conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, corresponde advertir que, si bien el requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud, sobre la remisión por correo electrónico de la “(...) *copia de todos los documentos (...) de las clases del curso de extensión universitaria dictado por Sunass en el 2022*” [sic], fue inicialmente no satisfecho de manera correcta; sin embargo, con posterioridad a la admisión del recurso de apelación, la entidad comunicó haber entregado la información el 10 de octubre de 2023 acreditándolo con la copia del correo electrónico de remisión y el respectivo acuse automático de recepción, cumplido con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del numeral 20.4⁶ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida una notificación electrónica.

En consecuencia, al no existir controversia pendiente de resolver con relación al ítem 1 de la solicitud de información presentada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Por otro lado, respecto al ítem 2 de la solicitud que fue negado por la entidad por vulnerar datos personales, corresponde señalar que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal

⁶ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a lo requerido alegando que dicha información tiene carácter confidencial de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que las aludidas grabaciones “(...) *contiene datos personales de los becarios, docentes y coordinadores académicos del CEU 2022, tal como grabación de sus imágenes y voces constituyendo así una invasión a la intimidad personal y familiar de los participantes al no contar con la autorización de estos para su difusión (...)*”; sin justificar porque se deniega el íntegro de la grabación requerida considerando que el contenido se encuentra vinculado a capacitaciones de índole académico en poder del estado y ejecutadas por funcionarios y servidores públicos, a cargo del presupuesto público.

En esa línea, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contiene parte de información confidencial, y parte de información pública es posible la entrega de la parte pública, protegiendo los datos de carácter secreto, reservado o confidencial.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁷, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas.

En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente en el ítem 2 de la solicitud, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz únicamente de terceras personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos (**como los becarios**), conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

⁷ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “*Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación*”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **YOEL LEÓN SANTOS**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS** mediante la Carta N° 00025-2023-SUNASS-FRAI de fecha 29 de setiembre de 2023; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que brinde al recurrente la información pública requerida por el recurrente en el ítem 2 de la solicitud, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz únicamente de terceras personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

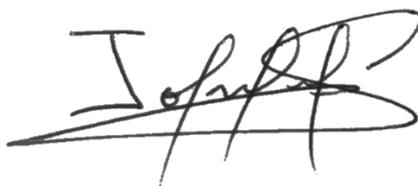
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **YOEL LEÓN SANTOS**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01471-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2023, interpuesto por **YOEL LEÓN SANTOS**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOEL LEÓN SANTOS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal